RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 082

La Paz, 13 JUL 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en representación legal de la GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2026 de 21 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 1403/2017 de 21 de diciembre de 2017, notificado el 27 de diciembre de 2017, la ATT formuló cargos en contra de GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L., por la presunta falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión correspondientes a la gestión 2015 en las condiciones de periodicidad y plazos establecidos en la RA.R. N° 2004/0813 de 4 de junio de 2004, incurriendo en la infracción establecida en el inciso c) numeral II de Art, 21 del Reglamento de Sanciones aprobado mediante D.S. 25950.

2. Que GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L. planteó recurso de revocatoria en contra de la formulación de cargos, argumentando que la acusación le provocaba indefensión, siendo que la infracción acusada se encontraba prescrita, y que la conducta acusada no se adecuaba a la tipicidad establecida en el reglamento de sanciones.

3. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2018 de 27 de febrero de 2018, la ATT aceptó el recurso de revocatoria, disponiendo la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta el AUTO 1403/2017, inclusive, en aplicación del Art. 20 del DS. 27172, instruyendo un nuevo análisis de los antecedentes del caso para disponer lo que en derecho corresponda.

4. Que mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 75/2022 de 17 de febrero de 2022 notificado el 3 de marzo de 2022, la ATT emitió nueva formulación de cargos, modificando la tipificación y el objeto mismo de la acusación, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante D.S. 25950 de 20 de octubre de 2000, que establece como infracción contra las atribuciones de la Autoridad Reguladora: "No proporcionar la información y/o documentación contenida incluso en medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en la Ley de Telecomunicaciones, sus reglamentos o cuando lo precise la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se requieran en solo interés del administrado" y el presunto incumplimiento a la obligación contractual establecida en el punto 6.1. de la cláusula 6 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 771/01 de 19 de septiembre de 2001, al haber presentado el reporte de evaluación de metas de expansión del Servicio de Transmisión de Datos correspondiente al primer semestre de la gestión 2015, el 21 de agosto de 2015, fuera del plazo máximo establecido en la parte resolutiva sexta de la Resolución Administrativa Regulatoria No 2004/0813 de 04 de junio de 2004".

5. Que mediante memorial presentado el 17 de marzo de 2022, GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L. interpuso Recurso de Revocatoria en contra del AUTO ATT-DI-A TL LP 75/2022 de 17 de febrero de 2022.

6. Que mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 104/2022 de 23 de marzo de 2022, la ATT dispuso la apertura de un término de prueba.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

7. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022, la ATT desestimó el Recurso de Revocatoria interpuesto por GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L. contra el AUTO ATT-DI-A TL LP 75/2022 de 17 de febrero de 2022.

8. Que mediante memorial presentado el 21 de abril de 2022, GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L. planteó Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022.

9. Que mediante Resolución Ministerial N° 164 de 29 de agosto de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), rechazó del Recurso Jerárquico planteado por GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L., confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022.

10. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL-LP 78/2025 de 17 de septiembre de 2025, la ATT declaró probados los cargos formulados mediante el punto dispositivo Primero del AUTO 75/2022, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones aprobado mediante D.S. 25950, por el incumplimiento a la obligación contractual establecida en el punto 6.1 de la cláusula 6 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 771/01 de 19 de septiembre de 2001, al haber presentado el reporte de evaluación de metas de expansión del Servicio de Transmisión de Datos correspondiente al primer semestre de la gestión 2015, el 21 de agosto de 2015, fuera del plazo máximo establecido en la parte resolutiva sexta de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0813 de 04 de junio de 2004; sancionando a GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L. con multa de Bs2.088,00, en función al artículo 23 del Reglamento de Sanciones aprobad por D.S. 25950.

11. Que mediante memorial (sin cargo de recepción) GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L. interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL-LP 78/2025 de 17 de septiembre de 2025.

12. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL-LP 15/2026 de 21 de enero de 2026, la ATT rechazó el Recurso de Revocatoria y confirmó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL-LP 78/2025 de 17 de septiembre de 2025.

13. Que mediante AUTOATT-DJ-A LP 4/2026 de 11 de febrero de 2026, la ATT rechazó la solicitud de aclaratoria y complementación presentada por GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L.

14. Que mediante memorial presentado el 2 de marzo de 2026, GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L. interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL-LP 15/2026 de 21 de enero de 2026.

15. Que en fecha 05 de marzo de 2026, el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 186/2025, remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Recurso Jerárquico interpuesto por GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2026 de 21 de enero de 2026, emitida por la ATT.

16. Que a través de Auto de Radicatoria de 11 de mayo de 2026, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso interpuesto por Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en representación legal de GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2026 de 21 de enero de 2026, emitida por la ATT.

CONSIDERANDO: Que, los argumentos expuestos por el Recurrente en su Recurso Jerárquico, son resumidos de la siguiente manera:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

i) *5.1. Vicio de nulidad del acto recurrido- Ocurrencia efectiva de la Prescripción —Vulneración del Principio de Favorabilidad:*
La R.R. 15/2026 incurre en errónea interpretación normativa y falta de motivación suficiente al desconocer la prescripción oportunamente invocada por GIROS, pese a que ésta fue planteada válidamente al amparo del Art. 79 de la Ley No 2341, concordante con el Art. 13 del Reglamento de Sanciones aprobado por DS. 4326 y el Art. 77.II del DS. 27172.

En ese sentido, cabe destacar que, frente a la emisión del AUTO 75/2022 de formulación de cargos, notificado el 3 de marzo de 2022, GIROS opuso expresamente la prescripción de la supuesta infracción administrativa. No obstante, la ATT omitió analizar este extremo de manera adecuada, pronunciándose en contravención a las normas que regulan la potestad sancionadora y el debido proceso.

ii) *Vale decir que, la supuesta Infracción atribuida a GIROS se refiere a la remisión tardía de información correspondiente al primer semestre de 2015, cuya evaluación debió iniciarse el 16 de julio de 2015.*
Así, de conformidad a los Arts. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo No 2341, y 13 del D.S. 4326, la ATT contaba con un plazo máximo de dos años para formular cargos, es decir, hasta el 16 de julio de 2017.
Sin embargo, aquello no ocurrió, pues entre esa fecha y la notificación del AUTO 75/2022 transcurrieron más de seis años, configurándose de manera inequívoca la prescripción de la potestad sancionadora.

iii) *La R.R. 15/2026 y la R.S. 78/2025 sostienen, sin sustento jurídico válido, que la prescripción fue interrumpida por el AUTO 1403/2017. Este razonamiento es incorrecto debido a que dicho acto fue expresamente declarado NULO por la propia ATT, produciendo la nulidad efectos retroactivos, conforme al Art. 19. del DS. 27172, eliminando el acto del ordenamiento jurídico como si nunca hubiese existido, Es decir, un acto inexistente en derecho no puede generar efectos interruptivos.*
Por tanto, es innegable que no existió ejercicio válido de la potestad sancionadora durante el periodo comprendido entre 2015 y 2022, configurándose un prolongado periodo de inactividad administrativa, elemento esencial para la prescripción.

iv) *La ATT al apoyarse en la emisión de la SCP 1082/2014, pierde de vista que la misma resulta manifiestamente inaplicable, puesto que se refiere a un proceso civil ejecutivo entre particulares; analiza la prescripción de la acción ejecutoria de una sentencia, regular el régimen de prescripción en materia sancionadora administrativa; inclusive, reconoce dicha sentencia que en el ámbito civil, la prescripción requiere tiempo e inactividad, y que la interrupción debe derivar de actos válidos.*

v) *En el caso de autos, la R.R. 15/2026, desconoce que los actos anulados carecen de eficacia interruptiva. Como otro aspecto que la R.R. 15/2026 deja de tomar en cuenta es que, el procedimiento iniciado en 2017 (con la AUTO 1403/2017) fue declarado nulo, y que el procedimiento que concluyó con la RS. 78/2025 se inició recién en 2022 con el pronunciamiento del AUTO 75/2022.*

vi) *Es innegable que la nulidad del AUTO 1403/2017, eliminó cualquier efecto jurídico interruptivo, además, al permanecer inactiva la ATT por un periodo superior al plazo legal, provocó que la potestad sancionadora prescriba al momento de la emisión del AUTO 75/2022.*
El razonamiento de la ATT, en sentido que el Auto de Formulación de Cargos AUTO 1403/2017, posteriormente anulado, interrumpió la prescripción, es del todo incorrecto, toda vez que, el acto nulo carece de efectos jurídicos, la nulidad restituye el procedimiento al estado anterior, no pudiendo producir efectos interruptivos un acto jurídicamente inexistente, vale decir, con la nulidad dispuesta mediante la R.R. 33/2018, queda demostrado que no existió un ejercicio válido de la potestad sancionadora, configurándose un periodo de inactividad administrativa, trayendo consigo consecuentemente que, la potestad sancionadora prescriba.

vii) *En efecto, pese a los argumentos expresamente planteados por el administrado, la ATT se ha resistido a reconocer que las dos formulaciones de cargos practicadas contra GIROS — la primera mediante el AUTO 1403/2017, posteriormente declarado nulo, y la segunda mediante el AUTO 75/2022 — contienen imputaciones jurídica y materialmente distintas, lo que impide considerar que exista continuidad o identidad entre ambos actos. (…)*
Esta modificación tuvo efectos jurídicos relevantes: a) Impide considerar que el AUTO 1403/2017 haya interrumpido la prescripción, ya que no existe identidad entre las infracciones imputadas; b) Confirma que el procedimiento iniciado en 2022 no es continuación del anterior, sino un nuevo proceso sancionador; C) Demuestra que la administración no ejerció de manera válida y continua su potestad sancionadora; d) Genera inseguridad jurídica al variar los hechos y la calificación sin observar las garantías del debido proceso.

viii) *Debe resaltarse también que la R.R. 15/2026 omitió pronunciarse expresamente sobre este agravio,*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

lo que configura una vulneración al derecho a la defensa y al deber de y motivación de los actos administrativos, consolidando la invalidez de la resolución impugnada, no pudiendo el silencio administrativo frente a un agravio sustancial- ser interpretado en perjuicio del administrado.
En consecuencia, la reformulación de cargos mediante el AUTO 75/2022, constituyó una modificación sustancial de la imputación, puesto que inició un nuevo procedimiento sancionador, impidiendo que se reconozca cualquier efecto interruptivo del AUTO 1403/2017, confirmándose nuevamente la ocurrencia de la prescripción de la potestad sancionadora, correspondiendo la revocatoria de la R.R. 15/2026 y la dejación de efectos de la RS. 78/2025.

ix) *En este contexto, se denunció expresamente la infracción de la doctrina de los actos propios, en virtud de la cual la administración no puede apartarse de sus precedentes y conductas anteriores sin motivación suficiente, razonable y proporcional. En respaldo de lo expuesto, se invocó a la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TS LP 32/2021, de 28 de septiembre de 2021, mediante la cual, la propia ATT declaró no procedente un recurso de revocatoria, reconociendo la prescripción de la infracción conforme al Art. 13 del Reglamento aprobado mediante D.S. 4326, aplicando el plazo de dos años previsto en la normativa administrativa general.*
Este precedente: confirma que la ATT ha reconocido la aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo NO 2341 y en la normativa sancionadora vigente.
Frente a estos argumentos, la R.R. 15/2026 no negó la existencia del precedente citado; sin embargo, se limitó a señalar que dicho proceso habría sido iniciado erróneamente bajo el D.S. 4326, argumentando que el D.S. 25950 continuaba vigente en la gestión 2019.
Este razonamiento resulta jurídicamente incorrecto y carente de sustento, puesto que el proceso sancionador citado fue iniciado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 188/2021 de 28 de julio de 2021, es decir, en plena vigencia del Reglamento aprobado mediante D.S. 4326.
Por consiguiente, no existió error alguno en la aplicación normativa, resultando infundada la afirmación contenida en la resolución impugnada.

x) *5.4. La R.S. 78/2025 se encuentra viciada por encontrarse fundamentada en una norma abrogada-ABOLIDA-:*
En el presente agravio, corresponde efectuar una precisión categórica: no es cierto, como afirma la RS. 78/2025-AVALADA por la R.R- 15/2026-, que el Reglamento aprobado mediante D.S. N 25950 no hubiera sido abrogado. Tal aseveración contradice de manera directa el texto expreso de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria del D.S. N° 4326, la cual establece de forma inequívoca: "Se abroga el Decreto Supremo N* 25950, de 20 de octubre de 2000 y sus modificaciones."*
La caridad de la norma no admite interpretación extensiva ni restrictiva alguna. En consecuencia, sostener la vigencia del D.S. 25950 constituye una afirmación jurídicamente insostenible. POR TANTO, la RS. 78/2025 se fundamenta, en una norma expresamente abrogada-ABOLIDA-, lo que la toma contraria al principio de legalidad y vicia su motivación. (…)
Asimismo, la R.R. 15/2026 soslaya el hecho que el AUTO 75/2022 imputó a GIROS la supuesta comisión de la infracción prevista en el Art. 21-II inciso b) del extinto D.S. 25950. Sin embargo, al momento de la emisión de dicho Auto (gestión 2022), el D.S. 25950 ya había sido abrogado por el D.S. 4326, vigente desde el 7 de septiembre de 2020. Resulta entonces jurídicamente improcedente e improsperable fundamentar la imputación o en una norma inexistente en el ordenamiento jurídico vigente al momento de iniciarse formalmente el procedimiento sancionador.

xi) *En el presente caso, ningún proceso se encontraba en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. 4326. Por efecto de la nulidad dispuesta mediante R.R. 33/2018, el procedimiento anterior quedó sin efecto jurídico, correspondiendo el inicio de un nuevo procedimiento conforme al Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.*
El procedimiento sancionador se inició formalmente recién con la notificación del AUTO 75/2022 el 3 de marzo de 2022, momento a partir del cual nace jurídicamente el procedimiento sancionatorio, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N° 157/2015, expediente 140/2009), que determina que el inicio del procedimiento sancionador se formaliza con la notificación de los cargos al presunto infractor. En consecuencia, no existía proceso en trámite susceptible de aplicación ultractiva del D.S. 25950, concluyéndose entonces que: el DS. 25950 se encontraba abrogado, no existía proceso en trámite a la entrada en vigencia del D.S. 4326, el procedimiento se inició recién en el año 2022, POR TANTO: la imputación se basó en una norma inexistente.
La consecuencia jurídica de lo anterior es clara: el procedimiento nació viciado de nulidad por falta de base normativa válida, generando además indefensión al obligar a GIROS a ejercer defensa respecto de una tipificación jurídica inexistente en el ordenamiento vigente. Tal omisión del ente regulador al aplicar una norma abrogada constituye un error manifiesto de derecho que afecta la validez del acto administrativo impugnado, tornándolo contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

xii) *5.5. Vicio en la causa y en el fundamento:*
Finalmente, resulta particularmente llamativo que la R.R. 15/2026 carezca de todo análisis y fundamentación respecto a uno de los cuestionamientos planteados por el administrado: ¿Por qué la ATT no optó por aplicar el mecanismo de intimación administrativa previsto en el Art. 31 del D.S. 27172, que constituye una medida idónea y proporcional frente a supuestos incumplimientos formales?
La omisión absoluta de respuesta revela que el acto impugnado no ha efectuado un análisis sustantivo de la relevancia de los hechos ni de la proporcionalidad de la sanción.
La R.R. 15/2026, al prescindir de pronunciarse sobre estas alegaciones, incurre en una vulneración directa del deber de motivación de los actos administrativos. Conforme al Art. 31.1 literal 2), así como a los parágrafos II y II del DS. 27113, la administración está obligada a fundamentar sus decisiones cuando resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones, o cuando afecten derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.
El acto recurrido no sólo omite considerar argumentos esenciales de defensa, sino que tampoco explica: La relevancia del incumplimiento atribuido, la necesidad de la sanción, la proporcionalidad de la medida adoptada y/o la imposibilidad de aplicar medidas alternativas menos gravosas.
Esta omisión no constituye un mero defecto formal, sino un vicio sustancial que afecta la validez del acto administrativo, al evidenciar arbitrariedad en la decisión y vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, y el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 82/2026 de 15 de julio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por D.S. N°27172), establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el D. S. N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria J. Gutiérrez O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2026 de 21 de enero de 2026, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento y si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- El principal argumento de Giros Electrónicos Elegir S.R.L. se centra en que el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora en el Recurso de Revocatoria carece de fundamentación y motivación, en relación al argumento planteado desde su primer escrito en relación a la prescripción de la infracción administrativa objeto del presente proceso, alega vicio de nulidad del acto recurrido- Ocurrencia efectiva de la Prescripción —Vulneración del Principio de Favorabilidad

Al respecto, es preciso tomar en consideración que la prescripción en el derecho administrativo sancionador no es un "plazo procedimental", es un mecanismo legal por el cual el transcurso del tiempo en relación con la inactividad de la Administración, hacen a la extinción de la acción (prescripción extintiva o liberatoria), siendo su finalidad brindar seguridad jurídica, evitando la incertidumbre perpetua y una persecución inextinguible al administrado. Es una institución de defensa de los administrados frente a la inacción de la Administración para imponer una sanción (prescripción de la infracción) y ejecutar la misma (prescripción de la sanción).

En ese sentido, siendo que la prescripción, como tal, pretende la extinción del proceso administrativo por la pérdida de la facultad punitiva del Estado en razón al tiempo transcurrido, corresponde iniciar el presente análisis considerando las normas relativas a la prescripción de la infracción administrativa, que hacen al análisis de este instituto jurídico, de acuerdo a lo siguiente:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

NORMAS RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCCIÓN ADMINISTRATIVA		
Norma general Vigente al momento de verificado el hecho de presunta infracción	Norma especial Vigente al momento de cometido el hecho de presunta infracción (Tempus Comissi Delicti; aplicable al momento de la comisión de la infracción)	Norma Vigente al momento de procesar presunta infracción (Tempus Regis Actum; aplicable al momento del procesamiento)
Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LEY GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN) **ARTÍCULO 79º.- (PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES).** Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.	El Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. 25950 de 20 de octubre de 2000, vigente por Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 164, hasta la aprobación de sus reglamentos, que señala: **ARTÍCULO 39.-(PRESCRIPCIÓN).** Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda".	Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado por D.S. N° 4326 de 7 de septiembre de 2020 **ARTÍCULO 13.- (PRESCRIPCIÓN).** I. La acción del Sector de Telecomunicaciones de Información y Comunicación para imponer infracciones y su procesamiento prescribirán en el término de dos (2) años y las sanciones en el término de un (1) año. Para las infracciones, el plazo de prescripción se computará a partir de la **fecha en que se hubiese cometido la infracción**, en caso de que su procesamiento haya iniciado, el **cómputo iniciará nuevamente desde la última actuación administrativa**. Para las sanciones, la prescripción se computará desde el día siguiente que la resolución administrativa sancionatoria que la imponga haya adquirido firmeza en sede administrativa. II. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida mediante la notificación con la iniciación del proceso sancionador correspondiente o actuación administrativa, para el caso de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del proceso de cobro. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** - Los procesos sancionadores y los recursos de revocatoria y/o jerárquico, en los que se impugnen resoluciones emergentes de procesos sancionadores y que se hallen **en trámite** al momento de la publicación del presente Decreto Supremo, continuarán rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción.

Lo que atañe a las siguientes normas Constitucionales:

El Artículo 123 de la Constitución Políticas del Estado establece que *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; **en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado**; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución."*

"Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible."

En ese sentido, respecto a la temática que nos ocupa, corresponde citar al Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo a lo siguiente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2014 de 3 de enero de 2014

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"(…) III.1. El debido proceso y su relación en el ámbito administrativo
Conforme a la nueva Constitución Política del Estado el debido proceso tiene una triple dimensión como principio, derecho y garantía constitucional, asimismo, este no debe ser entendido que solo es aplicable a los procesos judiciales o en la vía ordinaria y es que el debido proceso es aplicable a todas la personas que se encuentren en proceso sea ordinario, administrativo y administrativo sancionador, en los que se tenga por finalidad

definir derechos de las personas que se encuentran en controversia; vale decir, que los efectos del fallo surten efectos jurídicos en las personas que son parte del proceso, es por eso que los jueces y tribunales siempre deben observar por el que en las causas de son de sus conocimiento se cumpla con el debido proceso y los elementos que la conforman.
El proceso administrativo sancionador viene a ser similar al proceso penal, puesto que persiguen fines similares cual es sancionar conductas que se encuentran tipificadas en las disposiciones legales respectivas a cada una de ellas, por lo que también le son aplicables al proceso administrativo los derechos y garantías que tiene el procesado en la vía ordinaria, así lo reconoció la SC 0143/2012 de 14 de mayo, que indicó: "El proceso administrativo sancionatorio al igual que el procedimiento penal, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto: a) al juez natural, b) legalidad formal, c) tipicidad, d) equidad, y, e) defensa irrestricta. Eduardo García Enterría, en relación al proceso administrativo sancionador, ha señalado: '…La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal'. (…)

III.2. De la norma sustantiva, adjetiva y del principio de irretroactividad de las disposiciones legales
Para llegar a determinar la irretroactividad de las normas legales, de manera previa es necesario establecer la diferencia entre lo que es una norma sustantiva o material y las adjetivas o formales, siendo las primeras aquellas que no dependen de otra disposición legal para cumplir su objetivo, pudiendo ser de dos tipos la que determina derechos y garantías y por otro las que determinan conductas que deben ser observadas, y el segundo, la norma adjetivas, son aquellas que carecen de existencia propia, pues su objetivo es el de otorgar los medios para la realización de las normas sustantivas, garantizando así su respeto, otra de la característica que resulta importante puesto que es la base para la resolución del presente caso es sobre la irretroactividad de las disposiciones legales, es así que de manera previa se referirá a las ***normas sustantivas, a las cuales si les es aplicable el art. 123 de la CPE****, y es que como se indicó la razón radica en su importancia de establecer derechos y garantías, por lo que en resguardo a la seguridad jurídica, no es posible aplicar normas que no existían en el momento de cometerse el acto, intelecto al que llegó el Tribunal Constitucional estableciendo en resumen que* ***el derecho sustantivo se rige por el tempus comisi delicti, en tanto que, al estar subordinado el derecho adjetivo a los alcances del derecho sustantivo****, bajo este intelecto el Tribunal Constitucional pronunció la SC 0757/2003-R de 4 de junio.*
En el mismo sentido la SC 1055/2006-R de 23 de octubre; señaló que: "Bajo el referido entendimiento, se ha concluido que (…) ***la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum*** *y la aplicación de la* ***norma sustantiva por el tempus comissi delicti****; salvo claro está, los casos de ley más benigna; lo que tampoco, como lo precisó la jurisprudencia de este Tribunal, significa una contradicción con los mandatos del art. 14 de la CPE, dado que lo que ahí se consagra como garantía…', así también se tiene la SC 0386/2004-R de 17 de marzo, cuando señala que : '…no obstante aquello conviene reiterar que* ***la naturaleza o carácter procesal de una norma legal, no depende del cuerpo de disposiciones en la que se halle ubicado, sino de su contenido****. Conforme a esto, lo que se debe de tratar de precisar en cada caso, es la esencia procesal o no de la ley a aplicarse. En este cometido, '…si ésta, por su contenido, tiende a describir ese tipo particular de relación constitutiva y dinámica que denominamos proceso y que la ley revela*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

por esa noción de marcha que va desde la demanda hasta la ejecución; si halláramos en ella la descripción de cómo se debe realizar u ordenar el cúmulo de actos tendientes a la obtención de una decisión judicial susceptible de ejecución coactiva por parte de los órganos del Estado, esa ley será procesal y como tal debemos tratarla' (Couture, en Estudios de Derecho procesal civil). Este entendimiento parte del hecho de que 'El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial y las determinaciones de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso' (Alsina, en Tratado teórico-práctico de derecho procesal, civil y comercial); lo que revela el carácter siempre instrumental del proceso…"

*El art. 123 de la CPE, establece la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: "La ley sólo dispone para lo venidero y **no tendrá efecto retroactivo**, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; **en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado**; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución", de la lectura de la disposición se tiene que se establece en que consiste la irretroactividad y también las excepciones a la misma las cuales son en cuatro casos, los cuales son en materia laboral, penal, en corrupción y la cuarta que es abierta puesto que indica aquellas establecidas en la Constitución Política del Estado.*

La retroactividad de las disposiciones legales, también fue prohibida por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, puesto que el art. 5, señala que: "La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena", en el mismo sentido el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica que: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional".

Se tiene que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad y es que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente en vigencia en ese momento, intelecto que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.

*En síntesis, dada la naturaleza de las normas adjetivas a diferencia de las sustantivas pueden ser aplicadas de manera inmediata a su entrada en vigencia, en ese sentido también lo estableció la SC 1421/2004-R de 6 de septiembre, al indicar que: "De la doctrina constitucional referida se puede colegir que las leyes en general y las normas consignadas en ellas en particular, cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, es decir, **aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor**, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados; en ese orden, se entiende que las normas jurídicas que regulen procesos electorales ingresan al ámbito de la aplicación retroactiva para regular un acto eleccionario que se hubiese iniciado en vigencia de la norma anterior y debe concluir cuando la nueva norma entró en vigor en pleno proceso" (resaltado añadido).*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0568/2024-S1, de 18 de septiembre de 2024

"(…) ***III.4. Los alcances del art. 112 de la CPE en la extinción de la acción penal por prescripción***

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0729/2020-S1 de 13 de noviembre, reiterada por la SCP 0768/2020-S1 de 20 de noviembre, realizó una sistematización de la jurisprudencia constitucional, estableciendo lo siguiente:

El art. 112 de la CPE, determina textualmente que: "Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad". Sobre dicha norma, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0009/2015 de 12 de febrero, ha señalado en el Fundamento Jurídico III.5.1, que si bien:

> *"…los delitos de corrupción son imprescriptibles, pero para ello debe concurrir dos situaciones, el atentado contra el patrimonio del Estado y el grave daño económico", añadiendo que el grave daño económico al Estado, debe ser además "de notoria significancia y trascendencia en la economía del Estado".*

Los delitos de corrupción tienen un especial tratamiento en la investigación, procesamiento y el régimen de prescripción de la acción penal, que permite investigar, procesar y sancionar estos hechos, evitando la perpetuación de la impunidad; sin embargo, considerando las consecuencias de la imprescriptibilidad de dichos delitos, que implica que las personas acusadas por hechos de corrupción puedan ser indefinidamente perseguidas y procesadas, es evidente que el carácter imprescriptible de los delitos de corrupción debe ser aplicado excepcionalmente bajo las condiciones establecidas por la SCP 0009/2015 antes referidas.
Por otra parte, en cuanto al carácter retroactivo de la norma constitucional vinculada a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, ***cabe hacer referencia, previamente, a los fundamentos de la prescripción de la acción penal****, a* ***su naturaleza como instituto procesal de carácter sustantivo*** *y a la jurisprudencia constitucional vinculada a la irretroactividad de la norma penal desfavorable.*
Así, ***la SC 0023/2007-R de 16 de enero[16] señala que el instituto de la prescripción significa la renuncia por el Estado del derecho a ejercer la persecución penal, debido al tiempo transcurrido*** *y, conforme a lo previsto por el art. 30 del CPP, dicho plazo empieza a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.*
La ***prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción penal que opera por el transcurso del tiempo, luego de la comisión del delito; y, así está prevista en nuestra legislación*** *procesal penal en los arts. 27 inc. 8) y 29 del CPP; sobre el particular, Binder, sostiene que la prescripción es una institución jurídica que regula el tiempo por el cual se faculta al Estado a ejercer la persecución penal[17].*
En nuestra legislación, si bien la prescripción se encuentra en el Código de Procedimiento Penal desde la promulgación de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, atendiendo a su naturaleza jurídica, que conlleva la renuncia del Estado al ejercicio punitivo, es un instituto de carácter sustantivo o material y por lo tanto está regido por el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en la SC 1030/2003-R de 21 de julio*[18], que estableció que la aplicación del* ***principio de favorabilidad no puede estar limitada sólo a supuestos en los que la nueva norma penal discrimina la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva Ley (Ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie a la persona en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena,*** *la rehabilitación, y las medidas cautelares personales.*
Entonces, ***dada la naturaleza sustantiva de la prescripción****, cualquier modificación, suspensión o interrupción en cuanto a plazos, está* ***regida bajo los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable****, lo que supone que* ***nuevas normas sobre el instituto de la prescripción no pueden aplicarse a hechos anteriores a la vigencia de la nueva ley si son desfavorables****.*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

---

16 El FJ III.2.1., precisa que: "...la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.
Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales". Sobre el cómputo de la prescripción, señala: "El art. 29 del CPP determina los plazos para la prescripción de la acción penal, atendiendo al máximo legal de la pena privativa de libertad (presidio o reclusión) prevista para los distintos tipos penales establecidos en el Código Penal. Los términos señalados en esa norma, de acuerdo al art. 30 del CPP, empiezan a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación…".

17 BINDER, Alberto M.: "Introducción al Derecho Procesal Penal", Segunda Edición, Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, 1999, pág. 224.

18 III.2 El principio de favorabilidad, como excepción al principio de irretroactividad de la ley penal y sus alcances.- La parte in fine del art. 33 CPE establece el principio de retroactividad de la ley penal favorable, en los siguientes términos: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente." (las negrillas son nuestras). Corresponde por tanto, por su pertinencia, establecer cuáles son los alcances que la Constitución le asigna al principio.
Como ha quedado sentado, el precepto constitucional acoge el principio general de que la ley rige para lo venidero, es decir mira al futuro; estableciendo de manera excepcional el principio de retroactividad de toda norma penal que beneficie al delincuente (aquí utilizaremos el término delincuente en el sentido genérico que le asigna la Constitución), del que nace también el principio de ultraactividad de la ley derogada, que consiste en la aplicación de la ley vigente en el momento de la comisión del delito, cuando el nuevo precepto penal resultare desfavorable.
Si bien es cierto que un importante sector de la doctrina considera que el concepto Derecho Penal, en sentido amplio, es comprensivo del sistema penal y, por tanto, abarca al Derecho Penal sustantivo o material, al Derecho Penal procesal y al Derecho Penal de ejecución; sin embargo, de ello no puede desprenderse que el legislador constituyente hubiera querido cobijar bajo el alcance del principio de

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

favorabilidad a todas las normas del sistema penal; empero, tampoco de ello puede concluirse en sentido de que el principio sólo alcanzaría a los preceptos contenidos en el Derecho penal material (Código penal y leyes penales especiales), por lo que conviene precisar lo siguiente:
1. El principio nace de la idea de que ley penal expresa la política de defensa social que adopta el Estado en un determinado momento histórico, en su lucha contra la delincuencia.
2. Que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración ético-social de la conducta delictiva, en el cómo y la forma en que ha de ejecutarse la acción represora del Estado frente a la realización del hecho delictivo y en las reglas de ejecución de la consecuencia jurídica del delito; esto es, la sanción penal.
Consiguientemente, ***la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitado sólo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva ley (ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie al delincuente, en el ámbito de su esfera de libertad.; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal*** *o de la pena, la rehabilitación, y las medidas cautelares personales.*

Asimismo, en relación a la interrupción de la prescripción en el derecho administrativo, la jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente:

La Sentencia Constitucional Plurinacional SCP N° 0905/2023 S-3 de 11 de agosto de 2023, señala: *"(…) la jurisprudencia especializada del ámbito ordinario, fue clara al establecer que la interrupción del plazo de la prescripción ocasiona la pérdida del tiempo transcurrido, posibilitando un nuevo cómputo; (…) En el caso de la interrupción, este instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento. (…)"*

La SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0679/2023-S4 de 8 de agosto de 2023 establece:

> *"(…) III.2. Jurisprudencia norma y doctrina sobre la prescripción en procedimientos sancionatorios administrativos.*
> *Sobre la prescripción de las infracciones, el art. 79 de la LPA, establece lo siguiente: "las infracciones prescribirán en el término de dos años… La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a la reglamentación especial…", siendo su fundamento, la seguridad jurídica que implica un límite al ejercicio del ius puniendi de la administración; puesto que, aunque la administración tiene potestad sancionadora, dicha facultad debe ejercerse en un determinado plazo.*
> *Al respecto, la Sentencia SE/0137/2013 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, estableció el siguiente entendimiento: "…el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la materia en análisis, prevé expresamente que 'Las infracciones prescribirán en el término de dos años'; sin embargo, la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y de suspensión, motivo por el cual, resulta necesario - en ejercicio de la facultad de interpretación de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento. En el caso de la suspensión de la prescripción, al finalizar el tiempo de la suspensión, el reloj vuelve a contar desde donde se encontraba cuando se suspendió; en consecuencia, los plazos de la interrupción y suspensión son distintos".*
> *Asimismo, la Sentencia 29/2020 de 12 de febrero, emitida por la Sala Social Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, refirió "…si una vez iniciado el procedimiento sancionatorio; es decir, interrumpido el término de la prescripción, la Administración incurre en inactividad, se entiende que este se reinicia y vuelve a transcurrir hasta su vencimiento, caso en el cual, una vez más, el administrativo, opondrá dicho medio de extinción de la acción sancionatoria (el resaltado es nuestro).*
> *Resumiendo, el fundamento de la interrupción de la prescripción, se encuentra en la actividad de las partes. Una vez interrumpido el término de la prescripción, vuelve a iniciarse el cómputo mientras dure la inactividad del titular de la facultad sancionatoria".*
> *En el marco de lo descrito, conforme establece el art. 79 de la LPA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador; es decir, la notificación con el procedimiento de cobro, interrumpe el plazo de la prescripción, y éste se reanudará si el expediente se mantiene paralizado por causa no imputable al administrado.*
> *Dicha interrupción implica que el plazo vuelve a contarse desde el principio; es decir, si antes del vencimiento del plazo de prescripción de la infracción, se inicia un procedimiento sancionador, aquél se interrumpe y vuelve a cero; si*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° J. Cortez O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

el procedimiento sancionador se paraliza, se vuelve a empezar a contar el plazo prescriptorio; y, se declarará la prescripción de la infracción si en el plazo establecido para ésta, no se dicta una resolución definitiva.

Por la Jurisprudencia citada, se extrae que el proceso administrativo sancionador viene a ser similar al proceso penal, por lo que también le son aplicables al proceso administrativo los derechos y garantías que tiene el procesado en la vía ordinaria, así lo reconoció la SC 0143/2012 de 14 de mayo, que indicó: "*El proceso administrativo sancionatorio al igual que el procedimiento penal, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto: a) al juez natural, b) legalidad formal, c) tipicidad, d) equidad, y, e) defensa irrestricta.*"

De igual manera, la jurisprudencia citada nos ilustra que, de los fundamentos de la prescripción de la acción penal, atendiendo a su naturaleza se tiene como instituto procesal de carácter sustantivo, "*si bien la prescripción se encuentra en el Código de Procedimiento Penal (…) atendiendo a su naturaleza jurídica, que conlleva la renuncia del Estado al ejercicio punitivo, es un instituto de carácter sustantivo o material y por lo tanto está regido por el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en la SC 1030/2003-R de 21 de julio, que estableció que la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitada sólo a supuestos en los que la nueva norma penal discrimina la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva Ley (Ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie a la persona en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena(…)*".

En definitiva, dada la naturaleza sustantiva de la prescripción, cualquier modificación, suspensión o interrupción en cuanto a plazos, está regida bajo los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable, lo que supone que nuevas normas sobre el instituto de la prescripción no pueden aplicarse a hechos anteriores a la vigencia de la nueva ley si son desfavorables para el procesado.

En el presente caso, de la revisión del análisis contenido en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2026, se observa que mediante una fundamentación errónea se rechazó la pretensión del Recurrente, cuando en realidad, lo que corresponde es analizar los plazos transcurridos desde el hecho generador u la omisión de cumplimiento normativo que da origen a la causa, hasta la fecha de inicio del proceso sancionatorio y su notificación conforme el artículo 82 de la Ley N° 2341; así como, el tiempo transcurrido con posterioridad, entre las actuaciones de la ATT, advirtiendo y computando las interrupciones que pudieran haberse suscitado en el mismo; a efectos de arribar a una conclusión basada en el principio de verdad material, ajustando dicho accionar a las reglas del debido proceso administrativo, lo que involucra la necesidad de otorgar una debida y correcta fundamentación al respecto, realizando un análisis pormenorizado de los plazos correspondientes.

En esa línea corresponde señalar que el criterio aplicado en relación a los efectos de las nulidades con base en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1082/2014 de 10 de junio, referida a las nulidades procesales en materia de derecho procesal civil, no es aplicable al presente caso concreto, al tratarse de una materia procesal distinta a la del derecho administrativo que es la rama del Derecho que rige y regula las actuaciones y relaciones de la Administración con el administrado. Asimismo, el análisis de la ATT desconoció que los efectos de las nulidades en materia administrativa están expresamente normados en el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, que en su artículo 19 dispone: "*(EFECTOS DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD). I. La revocación de un acto administrativo nulo tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado.*"

La falta de un análisis y pronunciamiento adecuado en relación a la prescripción solicitada por el Recurrente, vicia la resolución por carecer de una debida motivación y fundamentación que no se adecue a los lineamientos constitucionales que emergen de las sentencias del Tribunal

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Constitucional Plurinacional de Bolivia, respecto de la extinción de la acción sancionatoria por prescripción, del principio de irretroactividad de las disposiciones legales según norma sustantiva, exceptuada por el principio de favorabilidad, en aplicación del Artículo 123 de la Constitución Políticas del Estado.

- En relación a que la R.S. 78/2025 se encuentra viciada por encontrarse fundamentada en una norma abrogada.

En relación a la aplicación de normativa abrogada, la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0067/2015, estableció en el FJ.III.3. *"Irretroactividad, retroactividad y ultraactividad de la Ley. La aplicación de la ley, se rige por uno de los principios más elementales que es su irretroactividad, que expresa que ésta no debe tener alcances hacia atrás en el tiempo; sus efectos normativos solo operan después de la fecha de su promulgación, para casos por venir. El principio de irretroactividad de la ley se funda en la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin el referido principio se darían confusiones en cuanto a la oportunidad de regulación, para evitar que, con un interés presente, –actual– se regule una actuación pasada que podría resultar excesiva en el sentido de justicia por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Desde una óptica general el efecto retroactivo no está permitido por cuestiones de orden público, las personas tienen confianza en la ley vigente, y de acuerdo a ella realizan sus transacciones y ejecutan sus obligaciones jurídicas; otorgar este a una ley de modo general, destruye la confianza y seguridad que se tiene respecto de ella. Empero desde otra óptica de la doctrina del derecho, se refiere que la retroactividad, es un posible producto de las normas o actos jurídicos que implica la extensión de su aplicación sobre hechos pasados o previos a la ley, como se tiene referido, por principio general, la irretroactividad es la prohibición de emplear una disposición jurídica a sucesos o actos de consecuencias legales anteriores a la entrada en vigencia de cualquier precepto legal, salvo en algunas materias como es la penal; ya que, ésta se rige por el principio de irretroactividad que busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar a posteriori por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido, también se aplica este principio cuando, durante el proceso se dicta una ley más gravosa para el imputado en cuyo caso la ley derogada mantiene su vigor por ser más benigna. A este último se lo denomina ultractividad de la ley penal. La doctrina en sus diferentes conceptos de forma clara señaló que, si se presenta alguna disposición de cualquier norma jurídica procede su uso bajo el amparo de cualquier tratado internacional o principio pro persona, a un hecho o acto anterior a la entrada en vigencia de una ley, entonces estaríamos en el supuesto de la aplicación retroactiva en virtud a que se utiliza uno de estos principios, es por ello que a este acto jurídico los más altos tribunales internacionales lo denominaron ultractividad de la ley que es aplicable en dos supuestos: 1) En procesos pendientes de concluir a la derogación de una ley. 2) Aplicación de un precepto legal bajo el principio pro persona o un tratado internacional (M.D.C Edgar Meg-Depto.Legal Inteligis). Conforme a la Teoría General del Derecho, es precisa la aplicación del principio "tempus regit actus", que se traduce en que la norma en vigor al momento de acontecer los hechos por ella prevista, es la que se emplea a esos, aunque la disposición haya sido derogada después; es así que la ultractividad de la ley es un problema de uso de ésta en el tiempo e íntimamente ligada al principio de que todo suceso, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Conforme al principio fundamental de irretroactividad de la ley, consagrada por la actual Constitución Política del Estado, la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo sólo opera hacia el futuro, es decir, que las leyes sólo rigen para lo venidero. Esto significa que son de aplicación obligatoria a partir de su publicación o de la fecha prevista por la propia ley, para aquellos casos en los que el legislador establezca una "vacatio legis". Sin embargo, cabe también señalar que el principio de la irretroactividad tiene dos excepciones: i) La primera excepción es la aplicación retroactiva de las leyes, en casos específicamente definidos en la propia norma constitucional que consagra el principio de la irretroactividad; lo que significa que en los casos expresamente previstos por el constituyente las leyes pueden ser empleadas en forma retroactiva a casos sucedidos antes de promulgación y publicación. Al respecto, el art. 123 de la CPE, que consagra el principio de la irretroactividad, ha previsto expresamente la excepción a la regla disponiendo la aplicación retroactiva de la ley en los siguientes casos: "…en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y, en el resto de los casos señalados por la misma Constitución". ii) La segunda excepción, es la ultractividad de las leyes, que determina que las normas prevalecen en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, y básicamente se manifiesta en dos casos: a) Cuando un acto acontece en un momento determinado del tiempo, éste se somete a las normas vigentes en esa oportunidad, pero cuando se promulga una nueva disposición que rige la misma materia, se aplica el precepto anterior hasta concluir con el procedimiento establecido, pese a que coexiste otra norma –nueva– en el mismo tiempo; y b) Promulgación de preceptos menos favorables a las vigentes, referente a actos que se han suscitado en vigor de la anterior disposición, se emplean las primeras sobre la base del principio de*

D.G.A.J. V°B° Marcelo Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Cardozo O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

favorabilidad, a contrario sensu a la norma prevista en el art. 116.II de la CPE, que prevé que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible y en consecuencia, sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más beneficiosas. Este último principio se aplica sólo en materia penal. Así, por ejemplo, la SC 0440/2003-R, de 8 de abril estableció que: "…cuando se trata de una ley más benigna, relativa a un precepto de naturaleza sustantiva, contenido en esas leyes, es aplicable el principio de retroactividad, o en su caso, de ultractividad, según cuál sea la más benigna para el caso planteado"; por lo que, queda claro que la ultraactividad de la ley se emplea cuando en caso de sucesión de leyes, se aplica la anterior al hecho si ésta era más benigna, ya que además es una excepción al principio constitucional de irretroactividad de la ley; siendo que, permite que la ley vigente al tiempo de la comisión del delito o en el intermedio entre la comisión del mismo y su juzgamiento, sustituida por otra ley más gravosa, siga rigiendo aun después de su derogación, debido a la temporalidad y dada la excepción de las que gozan y por la que tienen vigor sean o no más desfavorables que la ley posterior que la deroga".

Criterio que fue también adoptado por el TSJ, en la Sentencia N° 23/2015 que, establece lo siguiente: *"(…) Esta retroactividad de la Ley, como lo han señalado varias Sentencias Constitucionales, se aplica también a infracciones administrativas así lo dispone la SC 0636/2011-R de 03 de mayo, establece: "…respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: "**la aplicación de derecho procesal se rige por el tempus regis actum** y la aplicación de la **norma sustantiva por el tempus comissi delicti**; salvo claro está, los casos de ley más benigna" (Así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino **en el ámbito administrativo sancionatorio en general**, la regla del tempus comissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de la acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal…". (…)"*

Así también, se tiene que para llegar a determinar la irretroactividad de las normas legales, de manera previa es necesario establecer y diferenciar, si acaso se trata de una norma sustantiva o material o de las adjetivas o formales, puesto que, el derecho sustantivo se rige por el tempus comisi delicti, en tanto que, la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum, salvo claro está, los casos de ley más benigna para el procesado.

Debe tomarse en cuenta que la naturaleza o carácter procesal de una norma legal, no depende del cuerpo de disposiciones en la que se halle ubicado, sino de su contenido; quedando establecido que a las normas sustantivas sí les es aplicable el art. 123 de la CPE, que establece la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: "*La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado (…)*", en cambio, dada la naturaleza de las normas adjetivas, a diferencia de las sustantivas, pueden ser aplicadas de manera inmediata a su entrada en vigencia, es decir cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados.

En relación al argumento sobre aplicación de normativa abrogada, la ATT omitió analizar la aplicación de la normativa más benigna, de acuerdo a los argumentos planteados por el Recurrente, más aún si el Auto de Inicio del proceso recién fue emitido en la gestión 2022, dentro de la plena vigencia del Reglamento aprobado Decreto Supremo 4326 de 07 de septiembre de 2020.

De la revisión de lo pronunciado por la ATT, por una parte analiza y reconoce que como excepción a la ultractividad de la norma y por el principio de favorabilidad "***sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más beneficiosas***", sin embargo incongruentemente luego

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

analiza la ultractividad del Reglamento aprobado por DS 25950 y considera que este era el aplicable al presente proceso, en virtud de la "*Disposición Transitoria Primera del REGLAMENTO APROBADO POR DS 4326*" , sin identificar de manera precisa, en ningún momento, cuáles serían las actuaciones que hubieran iniciado el proceso sancionador bajo la anterior norma, conforme artículo 82 de la Ley N° 2341, de manera que se justificare que conforme a dicha Disposición Transitoria Primera, el proceso sancionador **se hallaba en trámite** al momento de la publicación de dicho Decreto Supremo, para justificar que deba continuar rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción.

Es preciso considerar, conforme se tiene expuesto en el punto precedente, que no resulta válido el análisis con base en jurisprudencia referida a una materia distinta al derecho administrativo, como la regulación del procedimiento civil, máxime si los efectos de las nulidades en materia administrativa están debidamente normados por el artículo 19 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

Por consiguiente, el análisis resulta inválido a efectos de fundamentar la confirmación de la Resolución sancionatoria impugnada, viciando el pronunciamiento por falta de una debida motivación y fundamentación, debiendo la ATT adecuar su análisis con base en la normativa administrativa vigente, la jurisprudencia y doctrina aplicable en materia de derecho administrativo.

- En relación a la falta de motivación y fundamentación alegada por el Recurrente, es pertinente traer a colación el razonamiento jurídico expuesto en la RA. N° 1994, de 12 enero de 2009, emitida por la entonces Superintendencia General del SIRESE, en la que se estableció:

"*(…) se debe considerar lo dispuesto por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:*

El artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala: "Son elementos esenciales del acto administrativo…e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo…b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

El artículo 29 (Contenido de los Actos Administrativos) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo prevé: "Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico".

El artículo 30 (Actos Motivados) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos…c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control…".

El artículo 8 (Forma de las Resoluciones), parágrafo I. del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 prevé: "…Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento…".

Motivar un acto administrativo implica la obligación de fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar que la norma jurídica aplicada fundamenta la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Ma J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión asumida por la Administración.

García Enterría afirma que la Administración no tiene otra actuación ni otra vida psicológica que la estrictamente legal, de modo que no puede haber para ella motivos impulsivos de una acción marginal al Derecho, por lo que, la Ley impone a la Administración el deber de motivar sus actos, ello implica que la Administración tiene la obligación de señalar expresamente los fundamentos de hecho y derecho que aplica al adoptar sus decisiones o emitir sus declaraciones. Por su parte, Tezner señala que la motivación del acto administrativo es un medio técnico de hacer efectivo la intención de la Ley. Todo ello implica que la Administración no puede apartarse del imperio de las normas al adoptar sus decisiones y emitir sus declaraciones, ni puede soslayar el hecho de expresar en forma concreta y puntual la norma jurídica que la ampara para dictar un acto administrativo que exprese una decisión o declaración.

Estos postulados doctrinarios han sido recogidos por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que en sus artículos 28, 29 y 30 regulan los elementos del acto administrativo y el contenido formal de éste, debido a que su concurrencia responde a las exigencias mínimas de identificación y de certeza del contenido resolutorio. Un elemento importante de este contenido es su motivación. La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en sus artículos 30, 29 y 28 incisos e), y b); y, el D.S. 27172 en su artículo 8, parágrafo I, obligan a la Administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir a hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan, de forma que se aprecie la legalidad y la racionalidad del mandato.

Es deber de la administración pública que emita sus actos con la debida motivación considerando tanto las pruebas de cargo como de descargo, las actuaciones y actitudes de las partes, así como una apreciación completa del contexto en el que se desarrollaron los hechos puestos a su conocimiento, con el fin de otorgar tutela jurídica de los administrados. (…)

Finalmente, se debe observar no sólo los elementos de prueba producidos, sino también la finalidad del procedimiento que es determinar la verdad material, considerando el objetivo del servicio y las necesidades del administrado, los cuales son de interés público y su tutela es la razón de ser de la Administración Pública. (…)

Asimismo, corresponde tomar en cuenta lo establecido respecto al debido proceso y los límites del ius puniendi del Estado en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0873/2014 de 12 de mayo de 2014, estableció: *III.1. Sobre la facultad sancionadora del Estado.*
La facultad sancionadora del Estado, encuentra sus límites en los principios, valores, fines, derechos y garantías constitucionales de dimensión individual pero también colectiva, a los cuales debe circunscribirse, en todos los actos y procesos administrativos, sancionadores o punitivos. *Así, debe tomarse en cuenta que la facultad sancionadora del Estado, está constituida - además del derecho penal- por el derecho administrativo sancionador, cuyo marco normativo procesal debe estar enmarcado a los principios, valores, derechos y garantías constitucionales. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, contenida en la SCP 0142/2012 de 14 de mayo, estableció que, en virtud a nuestro modelo de Estado, tanto el razonamiento de las juezas y los jueces, como de las servidoras y los servidores públicos del Estado del nivel central y de las entidades territoriales autónomas, cuando ejerzan potestades administrativas, entre ellas, las sancionadoras de la administración pública del nivel central y de las entidades territoriales autónomas: "...debe partir de la Constitución, de sus normas constitucionales-principios atendiendo las características del nuevo modelo de Estado que los sustentan"; normas constitucionales principios que, de acuerdo a esta Sentencia"...son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir".*
A partir de dichos razonamientos, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012 y 0142/2012, hicieron referencia a los límites del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que "...encuentran una barra de contención en el ***respeto de garantías mínimas, siendo una de ellas, el debido proceso"*** *que de acuerdo a las mismas Sentencias,* ***"...controla y limita el campo de acción***

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de la potestad sancionadora del Estado, a efectos de evitar una actividad arbitraria de la administración pública que se torne en ilícita" *(negrillas añadidas).*

III.2. El debido proceso y su aplicación al ámbito administrativo sancionador

La jurisprudencia constitucional coincide en señalar que el debido proceso consagrado por el art. 115.II de CPE, a partir de la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, reiterada por la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, es: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Así, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, estableció que: "La naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como: 1) Derecho fundamental..., 2) Garantía jurisdiccional..., 3) principio procesal.... (…) (El subrayado es añadido)

En el presente caso, la ATT se respalda en un razonamiento abstracto y subjetivo que no cumple el requisito de motivación del acto administrativo, omitiendo pronunciarse en relación a todos y cada uno de los argumentos planteados por el Recurrente.

En consecuencia, corresponde a la ATT emitir un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado respecto a la solicitud de aplicar o no la prescripción en el presente caso, realizando un análisis integral del ordenamiento jurídico aplicable, precedentes administrativos y actuaciones precedentes de la ATT (teoría del Derecho Administrativo de los actos propios), motivando su criterio conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley N° 2341, mucho más aún, si acaso se tratare de un cambio de criterio de parte de la Autoridad Reguladora del sector, resguardando debidamente la seguridad jurídica, buena fe de las relaciones con sus administrados y el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación, motivación y congruencia.

En razón a lo manifestado, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2026 de 21 de enero de 2026, contiene vicio en el elemento de la motivación o fundamentación de acto administrativo, debiendo definir con claridad cuál es el derecho aplicable y analizar los argumentos de defensa del Recurrente en coherencia y congruencia con los antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Por lo argumentado y de la revisión del contenido de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2026 de 21 de enero de 2026, se evidencia la falta de una adecuada motivación y fundamentación y el cumplimiento del debido proceso, omisiones que vician la misma. En consecuencia, es pertinente revocar la mencionada resolución, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, para que la Autoridad reguladora emita un nuevo pronunciamiento conforme los criterios de legalidad y constitucionalidad determinados en la jurisprudencia constitucional respecto a la prescripción solicitada por la recurrente.

Cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones de la Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso. Por lo que, la ATT deberá emitir un nuevo pronunciamiento, no siendo pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 82/2026 de 15 de julio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en representación legal de la GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L., en contra de la

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2026 de 21 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en representación legal de la GIROS ELECTRÓNICOS ELEGIR S.R.L., revocando la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2026 de 21 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial, en los plazos legalmente establecidos.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Marcela Coriez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia